



RESOLUCIÓN de 27 de junio de 2013, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Cerezo, que consiste en incluir dentro de los usos permitidos en suelo no urbanizable de especial protección grado 1.º (artículo 4.3.6) un nuevo uso que permite la construcción de instalaciones destinadas a la obtención de energía mediante la explotación de recursos procedentes del viento (parques eólicos). (2013061253)

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 27 de junio de 2013, adoptó el siguiente acuerdo:

Visto el expediente de referencia, así como los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el art. 7.2.h del Decreto 314/2007, de 26 de octubre, de atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio, y de organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio, corresponde el conocimiento del asunto, al objeto de su acuerdo, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Las competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo se encuentran actualmente asignadas a la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo, mediante Decreto del Presidente 15/2011, de 8 de julio, por el que se modifican la denominación, el número y competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Por Decreto 104/2011, de 22 de julio, se estableció la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Y por Decreto 208/2011, de 5 de agosto, la propia de la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo. Atribuyéndose, en ambos casos y en virtud de los mismos, a la Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo, el ejercicio de esta competencia, así como la de asegurar el funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Puesto que Cerezo no dispone de Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal adaptadas u homologadas a la ordenación estructural del art. 70.1.1 de la Ley 15/2001 (LSOTEX), hasta tanto dicha homologación se produzca, la competencia de aprobación definitiva del planeamiento radicará, en todo caso, en dicho órgano de la Junta de Extremadura.

Cualquier innovación de las determinaciones de los planes de ordenación urbanística deberá ser establecida por la misma clase de plan y observando el mismo procedimiento seguido para la aprobación de dichas determinaciones (art. 80 de la Ley 15/2001 —LSOTEX—).

Respecto del asunto epigrafiado, se ha seguido el procedimiento para su aprobación previsto en los arts. 77 y ss. de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.



Sus determinaciones se han adaptado a las limitaciones contenidas en el art. 80.2 de la LSOTEX. Sin perjuicio de que para los nuevos desarrollos urbanísticos previstos por el planeamiento general sobre los que aún no se hubiera presentado consulta de viabilidad alguna, sus propuestas deban adaptarse íntegramente al nuevo régimen jurídico de la Ley y a los nuevos estándares mínimos previstos en el art. 74 (Disposición Transitoria Primera de la Ley 9/2010, de 18 de octubre, de modificación de la LSOTEX, DOE del 20).

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

ACUERDA:

- 1.º) Aprobar definitivamente la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal epigrafiada.
- 2.º) Publicar, como Anexo a este acuerdo, la normativa urbanística afectada resultante de la aprobación de la presente modificación.

A los efectos previstos en el art. 15.2 del Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el municipio (órgano promotor) deberá disponer, en su caso y si procede, la publicación del contenido del planeamiento aprobado y un resumen explicativo de integración de sus aspectos ambientales, en el Diario Oficial de Extremadura.

Asimismo se hace constar que con fecha 17/07/2013 y n.º de inscripción CC/038/2013, se ha procedido a su previo depósito en el Registro de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico dependiente de esta Consejería (art. 79.1.f y 2 de la LSOTEX).

Contra este acuerdo que tiene carácter normativo no cabe recurso en vía administrativa (art. 107.3 de LRJAP y PAC), y solo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su publicación (art. 46 de Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

V.º B.º

El Presidente,
MIGUEL ÁNGEL RUFO CORDERO

El Secretario,
JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN



ANEXO

Como consecuencia de la aprobación definitiva del asunto más arriba epigrafiado, por Resolución de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura de fecha 27 de junio de 2013, se crea el apartado E) en el artículo 4.3.6 de la normativa urbanística, y se modifican los artículos 8.2.2, 8.2.3, 8.2.4, 8.2.5, 8.2.6, 8.2.7, 8.2.10, 8.3.1 y 8.3.2, que quedan redactados como sigue:

- Apartado E) del artículo 4.3.6 (Uso de industria y almacén).

"E.- Instalaciones destinadas a la obtención de energía mediante la explotación de recursos procedentes del viento que, por su propia naturaleza no sean susceptibles de ser instaladas en suelo urbano o urbanizable".

- Art. 8.2.2 (Parcelaciones urbanísticas y núcleo de población).

"Están prohibidas las parcelaciones urbanísticas, que son aquellas divisiones simultáneas o sucesivas de terrenos en dos o más lotes, cuando puedan dar lugar a la formación de núcleo de población cuando se encontrasen más de tres edificios en un radio de 200 m".

- Art. 8.2.3 (Parcela mínima susceptible de edificarse).

"Se establece en 8 Ha. En cultivo de secano y en 1,5 Ha en cultivo de regadío, pudiendo ser de 1,5 Ha para las instalaciones destinadas a la obtención de energía mediante la explotación de recursos procedentes del viento".

- Art. 8.2.4 (Retranqueos).

"El retranqueo mínimo de la edificación respecto de los linderos de parcela será de 10 m, excepto para las instalaciones destinadas a la obtención de energía mediante la explotación de recursos procedentes del viento que será de 5 m. Se respetarán las distancias a las vías públicas establecidas en la legislación concurrente".

- Art. 8.2.5 (Ocupación).

"La edificación no podrá ocupar más del 5% de la superficie de la parcela; cuando se trate de edificaciones de utilidad pública o interés social la ocupación máxima será del 25%".

- Art. 8.2.6 (Altura de la edificación).

"La máxima altura de la edificación en cualquier punto del terreno será de 7,50 m., excepto para las instalaciones destinadas a la obtención de energía mediante la explotación de recursos procedentes del viento cuya altura será la necesaria conforme a sus especificaciones técnicas".

- Art. 8.2.7 (Número de plantas).

"El número máximo de plantas sobre la rasante del terreno natural será de dos".

- Art. 8.2.10 (Edificaciones permitidas).

1. En los suelos no urbanizables, sin perjuicio de las limitaciones que se deriven de su categoría, solamente estará justificada la edificación, si está vinculada a:

- a) Las explotaciones agropecuarias.
- b) La conservación del medio natural.
- c) Las explotaciones mineras.
- d) La ejecución y mantenimiento de los servicios urbanos e infraestructuras.



- e) El servicio de tráfico automovilístico.
 f) La producción de energía renovable a través de recursos procedentes del viento para el SNUEP en el grado 1.º.

- Art. 8.3.1, (Condiciones de uso)

GRADO	USOS CARACTERÍSTICOS	USOS PERMITIDOS	USOS EXCEPCIONALMENTE AUTORIZABLES
1.º	Los del apartado b) del art. 8.2.8.	Los del apartado a) del art. 8.2.8. que tengan carácter tradicional y sean compatibles con los característicos. Las instalaciones destinadas a la obtención de energía mediante la explotación de recursos procedentes del viento. Los del apartado b) del art. 8.2.9. que no requieran instalaciones	Los restantes del apartado b) y los de los apartados c y e), todos ellos del art. 8.2.9.
2.º	Los señalados para el grado 1.º y aquellos del apartado a) del art. 8.2.8. que mantengan o regeneren el suelo y vegetación.	Todos los señalados para El grado 1.º como Permitidos o Excepcionalmente Autorizables.	Las explosiones mineras que no sean a cielo abierto o puedan dañar a la cubierta vegetal. Los del apartado g) del Art. 8.2.9.

- Art. 8.3.2 (Condiciones de la edificación).

Toda edificación se cubrirá con teja árabe, laja de pizarra en bruto o cobre, y en sus muros de cerramiento predominará el mampuesto de piedra a excepción de las instalaciones destinadas a la obtención de energía mediante la explotación de recursos procedentes del viento que tendrán las características constructivas conforme a sus especificaciones técnicas. En el grado 1.º, cualquier edificación solo será excepcionalmente autorizable, estando permitidas las instalaciones destinadas a la obtención de energía mediante la explotación de recursos procedentes del viento.

GRADO	SUPERFICIE MÁXIMA DE OCUPACIÓN CADA EDIFICIO	TOTAL	MÁXIMO NUMERO DE PLANTAS	ALTURA MÁXIMA
1.º	60 m ²	* 60 m ²	UNA	** 4,50 m.
2.º	250 m ²	700 m ²	DOS	4,50 m.

* Para las instalaciones destinadas a la obtención de energía mediante la explotación de recursos procedentes del viento la ocupación podrá ser superior.

** Para las instalaciones destinadas a la obtención de energía mediante la explotación de recursos procedentes del viento la altura será la necesaria conforme a las características específicas derivadas de su uso.